



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No. 06/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHOS DE LAS MUJERES

Autoridad Responsable: Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Derechos Humanos vulnerados:

Acceso a la justicia y debida diligencia en casos de violencia de género

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de julio de 2023

MTRO. JESÚS RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION
P R E S E N T E.-

Distinguido Mtro:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0409/2022, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3 y V4.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

OIT: Organización Internacional del Trabajo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	6
III. SITUACIÓN JURÍDICA	14
IV. OBSERVACIONES	16
a) Derecho Humano de las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia. En su modalidad de acceso a la justicia y debida diligencia en casos de violencia de género	19
b) Reconocimiento de Víctima	28
c) Reparación Integral del Daño	28
d) Responsabilidad Administrativa	30
V. RECOMENDACIONES	33



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

4. V1, refirió que el 23 de octubre de 2018, fue nombrada como integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, al igual que V2, quien fue nombrada el 8 de febrero de 2021.

5. Que desde sus nombramientos han sido víctimas de violencia de género, por parte de los entonces integrantes numerarios del Comité, SP1, SP2 y SP3, quienes han ejercido violencia institucional, política y psicológica, en las sesiones de los órganos colegiados, lo cual ha representado un rezago en el trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

6. Indicaron que la violencia comenzó a ser más constante, toda vez que en la totalidad de las sesiones del Comité de Participación Ciudadana han realizado comentarios ofensivos como *"yo llevo una vida en donde soy un empresario y tengo una vida pública y pertenezco a este Comité y a mi si me cuestiona la gente en Matehuala"* o *"yo si represento a mucha gente que si tiene la necesidad en el altiplano entonces yo si doy la cara, yo si salgo, yo si convivo con ellos, yo no estoy en una zona de confort"*, insinuando que ellas no son capaces de llevar una vida pública como integrantes del Comité, toda vez que no representan a la ciudadanía y que por no dedicarse al ramo empresarial, no son personas que tengan valor ni relevancia para la vida pública.

7. Que en los meses de junio, julio y agosto de 2022, SP1, SP2 y SP3, buscaron y sostuvieron reuniones de trabajo con diversas autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Poder Ejecutivo, quienes al momento de ser cuestionados por excluirlas de las reuniones argumentaron que fueron a dejar correspondencia y el titular con el pretexto de querer revisar se les iba a entregar los recibió, sin embargo dicha correspondencia no fue autorizada ni consentida por ellas y a la fecha desconocen el tipo de correspondencia que presentaron.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Que el miércoles 20 de julio de 2022, SP1, SP2 y SP3 acudieron a una entrevista en un programa de televisión, lo cual representó una flagrante falta a su reglamento interno, en virtud de que no llevaron a cabo el procedimiento adecuado para acudir a un medio o emitir un comunicado oficial, hablaron a nombre de un comité y una comisión sin tomar en cuenta su opinión y apartándolas de dicha entrevista. Además de que en la entrevista presentó una renuncia de V1, con el objetivo de expulsarla del Comité y dejar sin efecto el trabajo de 4 años. Derivado de ello, el 03 de septiembre de 2020, recibió un oficio por parte de la Comisión de Selección, quienes son los encargados de nombrar y en su caso pronunciarse respecto a las renunciaciones o ausencias de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en el referido escrito le solicitan informe sobre su supuesta renuncia y en caso de no existir tal renuncia informarlo. En este sentido, el 21 de septiembre de 2020, V1 hizo saber a los integrantes de la Comisión de Selección, su reconsideración sobre la supuesta renuncia y su interés de seguir colaborando dentro del Sistema Estatal Anticorrupción e impulsando la participación de las mujeres desde la sociedad civil organizada dentro de espacios como el Comité de Participación Ciudadana.

9. Refirió que el 5 de septiembre de 2022, en el grupo de WhatsApp del Comité de Participación Ciudadana fueron notificadas del orden del día para la sesión ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el oficio signado por el Presidente del Comité, SP2, en el mismo se menciona que la sesión se llevara a cabo vía remota a través de la plataforma zoom, sin embargo el día 6 de septiembre, fecha marcada para la sesión, los integrantes hombres del Comité optaron por reunirse en un mismo espacio físico relegándolas a presenciar a reunión virtualmente, lo anterior por lo incómodas que pueden resultar sus opiniones y porque en persona no pueden apagar el sonido cuando ellas intervienen. Lo cual demuestra que no son tomadas en cuenta como parte del Comité y constantemente las están relegando de espacios cómodos para ellos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. En sentido, V1 refirió que de manera coordinada y sistemática SP1, SP2 y SP3, han ejercido violencia de género en su contra toda vez que tratan de evitar que participen en las decisiones y reuniones que sostiene el Comité, las menosprecian y sobajan porque consideran que sus aportaciones no son de utilidad, ni siquiera les permiten aportar o cuando lo hacen no son escuchadas, insinúan que no representan a la ciudadanía y ellos si porque tiene un poder adquisitivo aparentemente mucho mayor y su actividad empresarial los coloca en el ojo de la opinión pública y con sus acciones pretenden que las mujeres dimitan del cargo para que puedan seguir obstaculizando el trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción sin observar una paridad de género ni en la comisión ni en el comité.

II. EVIDENCIAS

11. Queja presentada el 16 de septiembre de 2022, por V1 y V4, en su calidad de integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana e integrante del Comité de Selección, respectivamente, ambas del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, en la que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos, también en agravio de V2, que atribuyeron a SP1, SP2 y SP3, integrantes numerarios del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

12. Oficio CEEPC/SE/1323/2022, de 3 de octubre de 2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que notificó el acuerdo recaído en el Expediente 1, respecto de las denuncia presentada por V1 y V4, presentada en la oficialía de partes de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por supuestas vulneraciones a derechos humanos de igualdad y equidad de género en contra de SP2, Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, SP1, integrante numerario del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y

SP3, integrante de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

12.1 En la resolución el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, concluyó que no se configura la competencia de esa autoridad administrativa electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador, toda vez que de los hechos que se hacen de conocimiento se desprende que las denunciadas ostentan el carácter de integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí e integrante de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, respectivamente y por ende no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas por a Sala Superior del Tribunal Electoral, aunado a que los hechos denunciados no acontecen en el marco de los derechos político-electorales de las denunciadas, pues como se ha dicho con antelación, cualquier proceder en contra de una mujer por razón de su género, para que constituya una infracción en materia electoral debe de acontecer en el marco de los derechos político electorales de al denunciante, lo que en el presente asunto no se advierte alguna vulneración a su derecho de votar en sus vertientes activa y pasiva, o del ejercicio del cargo obtenido en una elección popular, ni en su derecho de asociación o afiliación.

12.2 Indicó que el caso le corresponde en primer término al Titular del Órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la competencia para conocer la denuncia presentada por V1, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y V4, integrante de Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, ya que el principio de legalidad desprende como consecuencia establecer la interpretación extensiva en materia sancionadora, que exige una tipificación clara y precisa para poder imponer un castigo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.3 En este sentido la autoridad electoral, determino dar vista al órgano de control interno competente para conocer sobre el presente asunto, razón por la cual se ordena dese vista a dicha área a efecto de que se pronuncie como a derecho corresponda.

13. Oficio SESEA-660/2022, de 17 de octubre de 2022, signado por el Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, en el que informó que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un Organismo Descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, misma que tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del SEA, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

14. Oficio 1VOF-0827/22, de 9 de noviembre de 2022, emitido por este Organismo Autónomo, dirigido al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, en el que se solicitó su colaboración a efecto de que se le brinde atención a V1, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, para que se emprendan acciones efectivas para salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de la recurrente.

15. Escrito de 23 de noviembre de 2022, en el que V3, se adhirió a la queja presentada por V1, V2 y V4, en la que indicaron lo siguiente:

15.1 Con fecha 24 de octubre de 2022, V1, rindió protesta como nueva Presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción ante los integrantes numerarios de mismo.

15.2 El 28 de octubre de 2022, V3, rindió protesta como nueva integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.3 V3, indicó que desde la fecha de su designación SP1, la ha hostigado de manera constante, refiriendo que su proceso de selección fue ilegal y sospechoso, además de que su nombramiento se encuentra suspendido por una autoridad federal, por lo que todas sus actuaciones dentro del Comité son nulas, sin embargo, no había sido notificada por ninguna autoridad sobre una supuesta suspensión de su nombramiento. Lo que a su consideración vulnera sus derechos, toda vez que no le permite desempeñar sus funciones.

15.4 Indicaron que el 9 de noviembre de 2022, SP1, acudió en nombre del Comité de Participación Ciudadana, a un programa de televisión transmitido por un medio local, donde manifestó su inconformidad con el trabajo realizado por la Comisión de Selección, el trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción en general y el Comité en particular.

15.5 Que el 9 de noviembre de 2022, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria presidida por V1 y V3 como integrante numeraria, en la que SP1, se mostró misógino y violento con todas las integrantes mujeres del Comité, toda vez que antes de iniciar la sesión mencionó que notificaba que el nuevo nombramiento se encontraba suspendido por una autoridad federal, lo cual hizo en un tono de voz muy hostil además de golpear la mesa en la que se encontraban; además de ello, constantemente estuvo interrumpiendo las intervenciones de las integrantes mujeres e ignorando cuando le parecía ridículo lo que manifestaban. V2, indicó que avisó a la Presidenta del Comité de Participación Ciudadana, previo al inicio de la sesión que por cuestiones de lactancia se tendría que retirar en punto de las 15:00 horas, no obstante, lo anterior cuando V1, informó tal situación, SP1, gritó que él también tenía ocupaciones y no por ello se iba a retirar antes.

15.6 El 15 de noviembre de 2022, SP1 y SP2, acudieron a nombre de las personas que integran el Comité de Participación Ciudadana, a una reunión de trabajo con la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, de la cual se enteraron por medios de comunicación oficiales del Congreso del Estado, una vez más de la conducta violenta y misógina hacia su trabajo en el Comité de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Participación Ciudadana y Comisión de Selección respectivamente, al asegurar que el trabajo y nombramiento realizado por la Comisión de Selección a V3, era ilegal y una autoridad federal lo había anulado. Sin que a la fecha exista notificación alguna respecto de una supuesta suspensión.

15.7 No obstante lo anterior, resulta importante y preocupante señalar que, de la publicación hecha por el Congreso del Estado, en sus medios oficiales, se muestra en la foto que estuvo presente en la reunión de trabajo SP2, quien dejó de ser integrante del Comité de Participación Ciudadana el 21 de septiembre de 2022, en virtud del término de su encargo.

15.8 El 18 de noviembre de 2022, se publicó en un periódico local de amplia circulación una nota en la que se menciona que SP1, se quejó de la designación de la nueva integrante del Comité de Participación Ciudadana, manifestando que quien la nombró fue el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva, lo que considera es un acto de misoginia, ya que cree que no tiene un perfil adecuado para desempeñar las funciones dentro del Comité.

15.9 Indicó que en la nota se menciona que el Comité habría promovido un Juicio de Amparo en contra de la designación de V3, lo cual es falso, sin embargo da motivos suficientes para aseverar que SP1, fue quien promovió dicho medio de control constitucional, lo cual no solo es un acto de misoginia y falta de ética, sino también es una falta del reglamento interno.

16. Oficio CGE/OIC-SESEA/121-2022, de 2 de diciembre de 2022, signado por la Titular del Órgano de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en la que informó que mediante oficio CGE/OIC-SESEA/119-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, se remitieron las constancias de la vista realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, derivada del Expediente de Investigación 1, a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, para que en auxilio de esta autoridad, investigue, sustancie y resuelva la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

existencia de actos u omisiones que incurran en Responsabilidad Administrativa derivadas de los hechos manifestados en su escrito de queja y/o denuncia de V1, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y V4, integrante de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

17. Escrito de 4 de enero de 2023, firmado por V1, en el que señaló que el 29 de noviembre de 2022, las integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí presentaron una solicitud, ante el Juez Especializado en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos de Medidas de Protección en contra de SP1, en virtud de la violencia constante que ha ejercido contra las integrantes mujeres del Comité.

17.1 El 30 de noviembre de 2022, SP1, manifestó su desaprobación al trabajo realizado por el Comité, escribiendo en el grupo de la aplicación de WhatsApp, que el órgano colegiado había perdido credibilidad de la ciudadanía, comentario que jamás había externado cuando los presidentes eran hombres.

17.2 El 6 de diciembre de 2022, personal adscrito al Juzgado Especializado en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, se constituyó en el domicilio señalado a efecto de notificar a P1, sobre las medidas de protección que concedió el órgano jurisdiccional, sin embargo, al momento de realizar la diligencia en un tono de burla se refería a las acciones que ha llevado a cabo con las quejas a quienes las llamo de forma despectiva.

18. Oficio CEEAV/AJDH/096/2023, de 16 de febrero de 2023, firmado por el Director del Registro Estatal de Víctimas y Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que anexó la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18.1 Memorandum CEEAV/UPC/AJ/034/2023, de 14 de febrero de 2023, suscrito por la entonces Directora de Asesoría Jurídica de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la CEEAV, en el que informó que atendiendo a la narrativa de V1, quien expuso que pertenece a un Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, sin embargo, que por parte de dicho Comité, en particular de SP1, recibía de forma constante un trato desigual, encaminado a una dominación masculina y subordinación femenina, generando con ello una violencia de género, bajo una situación aparentemente inocua.

18.2 Por lo anterior, al no existir como tal la configuración de un delito en materia penal y con el objetivo de brindar una correcta asesoría, se realizó solicitud de Medidas de Protección, ante el Juzgado Especializado en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, a lo cual recayó el Expediente 2, en el que el Juez emitió una orden de protección de emergencia que consiste en 60 días naturales, por lo que se generaron oficios, en favor de las quejas.

18.3 Cabe mencionar que dichas medidas fueron notificadas a SP1, por lo que con fecha 26 de enero de 2023, se apertura el Expediente 3, en el CEEAV, en cuanto a la atención que se les ha brindado a las quejas.

18.4 El 13 de febrero de 2023, a las 11:00 horas, se tuvo una reunión con V1, quien hizo del conocimiento que el agresor no respeta dicha orden judicial, por lo que se realizó solicitud de la ampliación de las medidas.

19. Oficio CGE/DIAEP/EIA-207/2022, de 20 de febrero de 2023, signado por el Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, en el que informó que el 13 de diciembre de 2022, se radicó el Expediente 4, con motivo de la recepción del oficio CGE/DIAEP/EIA-207/2022, de 28 de noviembre de 2022.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Escrito de 6 de marzo de 2023, signado por la V1, V2 y V3, en el que refirieron que el 3 de enero de 2023, se publicó una nota periodística en la que SP1, señaló que se integrara un expediente por desacato, usurpación de funciones, en contra de V3, toda vez que a su entender el hecho de que fuera la única participante en la convocatoria refleja un nombramiento ilegal.

20.1 Indicaron que el 9 de enero de 2023, se publicó un video en un portal de internet en el que se entrevistó a SP1, en la que además de insistir en que el nombramiento de V3, fue ilegal.

21. Escrito de 13 de abril de 2023, signado por V1, al que anexaron la siguiente documentación:

21.1 Oficio 1177/2023, de 27 de febrero de 2023, signado por la Juez Especializada en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, dentro del Expediente 2, iniciado con motivo de la solicitud de V1, V2 y V3, en contra de SP1, dirigido al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, al que adjunto copia del auto de 29 de noviembre de 2022, en el que se determinó aplicar multa a SP1, medida de apremio que se considera idónea para inhibir la conducta contumaz por parte del presunto generador de la violencia, en aras de lograr la eficacia de las órdenes de protección otorgadas en su momento, con efectos inhibitorios.

22. Oficio CGE/DIAEP/EIA-207/2022, de 4 de mayo de 2023 signado por el Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, en que señaló que el 13 de diciembre de 2022, se radicó el Expediente 4, con motivo de la recepción del oficio CGE/OIC-SESEA/119-2022, de 28 de noviembre de 2022, signado por la titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. Escrito de 15 de junio de 2023, suscrito por V1, al que anexó la siguiente documentación. Reporte de Evaluación Psicológica, de 10 de junio de 2023, signado por especialista en psicología, practicado a V1, en el que concluyó que presenta sentimientos de angustia, un estado ansioso de manera intermitente. Así mismo, sentimientos de frustración e impotencia, desarrollados a partir de los hechos que refiere ha sufrido como abuso verbal y psicológico por parte de su victimario. Estos sentimientos inciden en su esfera profesional y personal y no le permiten desarrollar sus actividades de forma regular, constante y eficiente.

23.1 Por lo anterior, recomendó tomar un proceso psicoterapéutico preferentemente basado en técnicas cognitivas para identificar y modificar los pensamientos distorsionados y trabajar en la reestructuración cognitiva a razón de una sesión por semana, con una duración de sesenta minutos por un periodo aproximado de diez a doce meses, con un costo de ochocientos pesos cada sesión, con incidencia en el control de ansiedad y también enfocado hacia la supresión de los estados de ansiedad-temor y así restablecer el sano desarrollo psicoafectivo y socio-emocional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: *A) El derecho humano a una vida libre de violencia contra la mujer, en su modalidad de acceso a la justicia y debida diligencia en caso de violencia de género, por actos atribuidos a AR1 por la no investigación en contra de los actos de SP1, SP2 y SP3.*

25. El 16 de septiembre de 2022, este Organismo Estatal, recibió la queja formulada por V1 y V4, quienes denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos como de V2, por acceso a la justicia y debida diligencia, mismos que acontecían cuando V1 desempeñaba su cargo, atribuidos a SP1, SP2 y SP3.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26. Con motivo de los hechos cometidos en su agravio, presentó denuncia en el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se radicó el Expediente 1, por supuestas vulneraciones a derechos humanos de igualdad y equidad de género en contra de SP2, entonces Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, SP1, integrante numerario del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y SP3, integrante de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

27. En este sentido la autoridad electoral, determinó dar vista al órgano de control interno competente para conocer sobre el presente asunto, razón por la cual se ordena dese vista a dicha área a efecto de que se pronuncie como a derecho corresponda, siendo el órgano competente para pronunciarse.

28. Posteriormente, este Organismo Autónomo, emitió el oficio 1VOF-0827/22, de 9 de noviembre de 2022, al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, en el que se solicitó su colaboración a efecto de que se le brinde atención a V1, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, para que se emprendan acciones efectivas para salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de la recurrente.

29. El 29 de noviembre 2022, V1, V2 y V3 integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí presentaron una solicitud, ante el Juez Especializado en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos de Medidas de Protección en contra de SP1, en virtud de la violencia constante que ha ejercido contra las integrantes mujeres del Comité, mismas que fueron concedidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. Posteriormente en el oficio 1177/2023, de 27 de febrero de 2023, signado por la Juez Especializada en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, dentro del Expediente 2, iniciado con motivo de la solicitud de V1, V2 y V3, en contra de SP1, dirigido al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, al que adjunto copia del auto de 29 de noviembre de 2022, en el que se determinó aplicar multa a SP1, medida de apremio que se considera idónea para inhibir la conducta contumaz por parte del presunto generador de la violencia, en aras de lograr la eficacia de las órdenes de protección otorgadas en su momento, con efectos inhibitorios.

31. De igual forma en la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, el 13 de diciembre de 2022, se radicó el Expediente 4, con motivo de la recepción del oficio CGE/OIC-SESEA/119-2022, de 28 de noviembre de 2022, signado por la titular de la del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

32. A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas o incluso que dichos actos hubiesen cesado.

IV. OBSERVACIONES

33. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

34. Toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres; por lo que el personal directivo y en general todas las personas que laboran en entidades públicas, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

35. Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, el cual guarda una estrecha relación con el artículo 25.1 que refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

36. La CrIDH, en el Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 188, mencionó que la debida diligencia en la investigación se traduce en que ésta debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

37. Ahora bien, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en el apartado 6, inciso b) de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Naciones Unidas, establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

38. En este sentido, la Convención Belém Do Pará, en el inciso b del artículo 7, describe que un deber de los Estados es la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia, de igual forma en el inciso f, obliga a establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres víctimas.

39. Es así que, este Organismo Estatal Autónomo, concluyó que las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa deben de buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información que existe de hecho y la documentación jurídica enriquezca la actuación del órgano Interno de Control, como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logando una procuración de justicia en favor de las víctimas.

40. Este Organismo Estatal destaca además la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo. Por ello el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en oficinas públicas, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

emocional de las y los trabajadores durante su estancia en los centros de trabajo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

41. La violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y la dignidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

42. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0409/2022, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron: *A) El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de acceso a la justicia y debida diligencia en casos de violencia de género.*

43. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) Derecho Humano de las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia. En su modalidad de acceso a la justicia y debida diligencia en casos de violencia de género

44. En este sentido, el artículo 1º de la En este sentido, el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. De igual forma, en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párrafo 245, estableció que este tipo de violencia no solo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

46. Por su parte en la Recomendación General 35, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoció que el fenómeno de la violencia de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

47. Al respecto el artículo 1° de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como objetivo principal del de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, por lo que en el artículo 5, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les acuse daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

48. De igual forma en la agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015, en el párrafo 20 establece que se eliminarán las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, además incluye dentro de sus objetivos meta 5.2 el de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

49. Ahora bien, es de tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal, por lo que su jurisprudencia establece el deber de Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, señalando además a su vez que esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

50. De las constancias que obran dentro del expediente de queja de mérito, fue posible advertir que se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, sin embargo el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, indicó que remitió las constancias a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado, a efecto de investigue, sustancie y resuelva la existencia de actos u omisiones que incurran en Responsabilidad Administrativa derivadas de los hechos manifestados por V1 integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y V4, integrante de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, no obstante que esto fue realizado hasta 28 de noviembre de 2022, cuando desde el 3 de octubre de ese mismo año, se informó por parte del CEEPAC que la queja fue remitida al Órgano Interno de Control.

51. Con lo anterior, es posible evidenciar que la autoridad es omisa en contar con un medio eficaz, que permita a las quejosas el hacer efectivo su derecho humano de acceso a la justicia bajo el principio de debida diligencia, pues no cuenta con los servidores públicos encargados de investigación y sustanciación, que lleven a cabo de manera adecuada el procedimiento de responsabilidad administrativa, vulnerando con ello sus derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52. De acuerdo a las evidencias, AR1, se encontraba a cargo de la tramitación de la queja presentada por V1 y V4, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana e integrante de la Comisión de Selección, ambas del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, escrito de queja en el que se señala a V2, quien tenía la obligación de salvaguardar sus derechos humanos y emprender acciones a efecto de que no se viera obstaculizado su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que con las omisiones se generan actos de impunidad. Hechos que no fueron investigados aun y cuando el CEEPAC declinó competencia.

53. Sobre el particular la CrIDH también ha sostenido que: "La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...". No obstante, de acuerdo a las evidencias, aún están pendientes diligencias por desahogar dentro del Expediente de Investigación Administrativa.

54. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

55. Al respecto, en el Caso Barrios Altos vs Perú, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además, precisó las implicaciones de esta en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

violación de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad.

56. En este razonamiento, es de observarse que la falta de atención eficaz y oportuna de AR1 colocó a V1, V2, V3 y V4 en una situación vulnerable, debido a la condición en la que se encontraban, debido a que no realizaron acciones efectivas que permitieran salvaguardar su derecho a una vida libre de violencia.

57. Por lo anterior este Organismo Autónomo emitió el oficio 1VOF-0827/22, de 9 de noviembre de 2022, dirigido al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, en el que se solicitó su colaboración a efecto de que se le brinde atención a V1, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, para que se emprendan acciones efectivas para salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de la recurrente.

58. Al respecto, se realizó solicitud de Medidas de Protección, ante el Juzgado Especializado en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, a lo cual recayó una orden de protección de emergencia consistente en 60 días naturales, por lo que se generaron oficios, en favor de las quejas.

59. Dichas medidas fueron notificadas a SP1, por lo que con fecha 26 de enero de 2023, se apertura el Expediente 3, en el CEEAV, en cuanto a la atención que se les ha brindado a las quejas. Posterior a ello, el 13 de febrero de 2023, a las 11:00 horas, se tuvo una reunión con V1, quien hizo del conocimiento que el agresor no respeto dicha orden judicial, por lo que se realizó solicitud de la ampliación de las medidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60. Derivado de lo anterior, en el oficio 1177/2023, de 27 de febrero de 2023, signado por la Juez Especializada en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, dentro del Expediente número 2151/2022, iniciado con motivo de la solicitud de la V1, V2 y V3, en contra de SP1, dirigido al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, al que adjunto copia del auto de 29 de noviembre de 2022, en el que se determinó aplicar multa a SP1, medida de apremio que se considera idónea para inhibir la conducta contumaz por parte del presunto generador de la violencia, en aras de lograr la eficacia de las órdenes de protección otorgadas en su momento, con efectos inhibitorios.

61. Ahora bien, el 1º de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

62. El artículo 21 de la citada Ley General, así como el 3, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, definen la violencia feminicida como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres"



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras "Campo Algodonero" Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

64. De igual forma, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.

65. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Castro Vs. Perú, sentencia 25 de noviembre de 2006, al referirse a los alcances del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, precisó que además de esa protección, el artículo 7° de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, lo que en el caso no aconteció al omitir aspectos de protección de las víctimas.

66. Además, por lo que corresponde al derecho al acceso a la justicia, la citada Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 188, ha precisado que no se satisface el derecho



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

solamente por el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe, además, asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares, a saber, la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

67. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

68. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Se advierte también que se vulneró el derecho de V1, V2, V3 y V4 en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones del Órgano Interno de Control no le brindaron la atención adecuada que requerían como víctimas.

70. En el presente caso, se inobservó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos, que en el caso que nos ocupa correspondía al Órgano Interno de Control.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

71. Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4°, 6° fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 19 fracción III, IV, VIII y 40 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la violencia institucional son las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; contar con protección inmediata y efectiva, lo que en el presente caso no aconteció.

72. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia administrativa y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

73. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, así como al derecho de acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare.

74. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 por actos atribuibles a AR1 ante los actos denunciados contra SP1, SP2 y SP3.

b) Reconocimiento de Víctima

75. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 a V4, se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

c) Reparación Integral del Daño

76. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad

de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

77. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

78. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

79. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las

reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

80. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en específico de acceso a la justicia y debida diligencia.

d) Responsabilidad Administrativa

81. Con la conducta realizada por AR1, vulneró en agravio de las víctimas su derecho humano contemplado en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpados, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

82. V1, V2, V3 y V4 manifestaron que, con motivo de los hechos cometidos en su agravio, se dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

83. De las constancias fue posible advertir que no se cuenta con la triada de la investigación administrativa, tal y como lo señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tales como autoridad investigadora y sustanciadora.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

84. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso no se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

85. Por tal motivo, este Organismo Autónomo resulta necesario se integre de manera diligente el Expediente 4, para que se integre y resuelva la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

86. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

87. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan a la Contraloría General



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del Estado, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido los citados servidores públicos.

88. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

89. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

91. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1, V2, V3 y V4 víctimas directas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planee, turne al Órgano Colegiado del Comité de Participación Ciudadana a efecto de que realice capacitaciones al interior, en particular sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y derecho de igualdad entre los hombres y mujeres, así como acceso a la justicia y debida diligencia, y las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. - Colabore con la vista que este Organismo Estatal realice de este Pronunciamiento al Órgano Interno de Control que tramita el Expediente de Investigación Administrativa 1, para que en su caso sea valorada en la determinación de la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos señalados; debiendo colaborar en caso de ser requerida por la autoridad investigadora.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

92. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

93. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

94. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA